

Maipú, tres de Agosto de dos mil diecisiete.

Complere

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Carilico que con esta fecha notifique por carta certificada
la resolución de fojas 319 074 que dirige al
donatario de JUAN LUENGO P.
Maipú a. 09 de 2017
SECRETARIO

Carilico que con esta fecha notifique por carta certificada
la resolución de fojas 319 074 que dirige al
donatario de CONSTANZA URZUA I.
Maipú a. 09 de 2017
SECRETARIO

Carilico que con esta fecha notifique por carta certificada
la resolución de fojas 319 074 que dirige al
donatario de JUAN ROJAS SANCHEZ
Maipú a. 09 de 2017
SECRETARIO

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

A fojas 316, téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando Décimo Primero, que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el llamado daño moral o extrapatrimonial, como todo daño, debe ser probado por quien lo alega y, en consecuencia, es el actor quien tiene para sí la carga de la prueba a este respecto;

SEGUNDO: Que en este sentido no existe en autos probanza alguna que dé cuenta de la existencia del referido daño moral que se reclama, razón por la cual la demanda civil deducida a fojas 46 y siguientes, deberá ser íntegramente desestimada a este respecto;

TERCERO: Que en lo que atañe a la condena infraccional, teniendo en consideración el rango de la multa aplicable conforme dispone el artículo 24 de la Ley 19.496 y la envergadura de la contravención de marras, se acogerá a la enmienda que a este respecto reclama el recurrente, reduciendo el monto en que aquella fue impuesta por el a quo;

CUARTO: Que, por otra parte, de conformidad a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la parte que sea vencida totalmente en un juicio será condenada al pago de las costas, circunstancia que no aconteció en este caso respecto del demandado, motivo por el cual no procede imponerle dicha carga.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia de treinta de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 270 a 278, en cuanto condenó a Arauco Malls Chile S.A., a pagar al demandante indemnización por daño moral y las costas; y en su lugar se declara que se rechaza la demanda civil por dicho concepto y que se exime al demandado del pago de las costas.

II.- Que **se confirma** el aludido fallo, con declaración que la multa impuesta a la denunciada lo es por la suma de 5 U.T.M (cinco Unidades Tributarias Mensuales).

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-Ant-1595-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministro (S) señora María Luisa Riesco Larraín y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il.ª Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

HNYPFXYWGNNG



MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 27/06/2018 13:35:51

MARIA LUISA CARLOTA RIESCO
LARRAIN
MINISTRO(S)
Fecha: 27/06/2018 13:25:30

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA
HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 27/06/2018 13:18:26

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 27/06/2018 14:10:25



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F.,
Ministra Suplente María Riesco L. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veintisiete de junio
de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la
resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original
puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada
corresponde al horario de invierno establecido en Chile
Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica
Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular
Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar
dos horas. Para más información consulte
<http://www.horaoficial.cl>.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

13/06/17

270
DOSCIENTOS
SESENTA

Maipú, treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1.- A fojas 28 y siguientes, comparece JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, comuna de Santiago, quien interpone denuncia infraccional en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., hoy ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por ANDRÉS JOSÉ TORREALBA RUIZ-TAGLE, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que acciona en uso de sus facultades legales, al tomar conocimiento de los hechos que denuncia a través del reclamo efectuado por el consumidor MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO, quien el día 13 de agosto del año 2016, concurrió al Mall Arauco Maipú en el vehículo de su propiedad marca Kia modelo Río, año 2014, placa patente GLBG.71-6, con el fin de realizar algunos pagos, dejando su vehículo en los estacionamientos del citado centro comercial. Sin embargo, al regresar, se percató de que su vehículo ya no estaba, por lo que concurrió a informar lo sucedido a los guardias del estacionamiento y posteriormente a Carabineros de Chile, quienes estamparon la denuncia. Ante dicha situación, el Servicio al Cliente de la denunciada le informa a la víctima que, luego de realizada la investigación respectiva, concluyeron que no tienen responsabilidad en el hecho, lo que denota su error en la apreciación de sus obligaciones como proveedor. Da por infringido los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496.

2.- A fojas 46 y siguientes, se hace parte en la denuncia del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, el afectado MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO, por los mismos hechos relatados en el primer párrafo. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por

reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$14.428.000-, y por concepto de daño moral, la cantidad de \$5.000.000-, más reajustes, intereses y costas de la causa.

3.- A fojas 52, consta notificación de las acciones de autos a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por ANDRÉS JOSÉ TORREALBA RUIZ-TAGLE.

4.- A fojas 185, con fecha 24 de marzo de 2017, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por el habilitado de derecho Manuel Molina Plaza, de la parte demandante de MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO, y de la parte denunciada y demandada de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por la abogada Constanza Urzúa Inostroza. Los actores ratifican sus acciones de fojas 28 y 46, y la denunciada contesta éstas mediante minuta escrita que se tiene como parte integrante del comparendo. Los denunciantes rinden prueba testimonial, y ambas partes rinden prueba documental.

5.- A fojas 249, se decreta autos para dictar sentencia, reiterado a fojas 269, y

CONSIDERANDO:

1.- En lo infraccional:

PRIMERO: Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, y MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO denuncian a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, por la infracción que significaría por parte de la denunciada la negligencia en la custodia del vehículo marca Kia modelo Río, año 2014, placa patente GLBG.71-6 de propiedad del segundo de los denunciantes, mientras se encontraba estacionado en las dependencias del mall Arauco Maipú, lo que vulneraría, a juicio de la parte actora, lo preceptuado en los artículos 3 letra d); 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496. Dicha circunstancia es el principal hecho controvertido que este sentenciador deberá dilucidar para la resolución del conflicto que dio origen a estos autos.

SEGUNDO: Que la parte denunciada, en su escrito de contestación de las acciones, agregado a fojas 169 y siguientes, señala que, en primer lugar, este Tribunal sería incompetente para conocer de las acciones de autos, ya que

271
DOSCIENTOS
SESENTA
UNO

por una parte, la denunciante no tendría la calidad jurídica de "consumidor", ni la denunciada de "proveedor" en los términos de la Ley 19.496, por lo que ésta no sería aplicable al caso de autos, más aún en razón de que la denunciada no realizó actos jurídicos onerosos regulados por dicha Ley. En segundo lugar, agrega que la actora deberá probar su actuar negligente, lo que no podrá hacer por contar la denunciada con medidas de seguridad con altos estándares de calidad. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, solicita su rechazo por los mismos argumentos y por no estar acreditados los daños invocados en el proceso.

272.
doscientos
setenta
y dos

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

1) A fojas 7, reclamo del demandante Manuel Alejandro Manríquez Garrido ante el Servicio Nacional del Consumidor.

2) A fojas 9, respuesta del Servicio al Cliente de Arauco Malls Chile S.A. al reclamo efectuado por el demandante Manuel Alejandro Manríquez Garrido, la que señala que no se hacen responsables de lo ocurrido.

3) A fojas 11, copia de reclamo efectuado por el consumidor ante el Mall Arauco Maipú, de fecha 13 de agosto de 2016.

4) A fojas 12, copias simples de boletas que acreditan consumos y pagos en locales comerciales presentes en el interior del Mall Arauco Maipú el día 13 de agosto de 2016.

5) A fojas 14, Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente GLBG.71-6, inscrito a nombre de Manuel Alejandro Manríquez Garrido.

6) A fojas 17 y 18, dos fotografías del vehículo anterior.

7) A fojas 20, citación de Carabineros de Chile a la Fiscalía Local de Maipú con motivo de robo de vehículo, de fecha 14 de agosto de 2016.

8) A fojas 21 y siguientes, parte denuncia de los hechos realizada ante la Fiscalía Local de Maipú por parte del demandante.

9) A fojas 185, el testimonio de ROBERTO CARLOS CORREA ORTIZ, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que es compañero de trabajo del demandante, y un día lo vio llegar cabizbajo, y al interrogarlo le comentó que el fin de semana había ido al Mall Arauco Maipú y que en ese lugar le habían robado el auto.

CUARTO: Por su parte, la denunciada acompaña al proceso los siguientes medios de prueba para respaldar sus descargos:

273
DOSCIENTOS
SETENTA
Y
TRES

1) A fojas 93 y siguientes, copia de Contrato de Servicios de Vigilancia suscrito entre Rivas y Otros Compañía Limitada y Constructora y Administradora Uno S.A., antecesora de Arauco malls Chile S.A., de fecha 1 de Julio de 2015.

2) A fojas 117 y siguientes, copia de Directiva de Funcionamiento para implementar servicio de Guardias de Seguridad, autorizada por Carabineros de Chile con fecha 13 de agosto de 2015.

QUINTO: Que debe consignarse que los centros comerciales que prestan el servicio de estacionamientos tiene la obligación de resguardar la seguridad de los vehículos que se aparcan en los espacios destinados a ese objeto. La oferta de estacionamiento de vehículos es integrante del servicio prestado por los centros comerciales a sus clientes y, en consecuencia, forma parte del mismo, de manera que es plenamente responsable de la adopción de las necesarias medidas de seguridad y resguardo para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo sólo limitarse exclusivamente al que constituye su fin último como lo es el de compraventa de bienes. Si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refería expresamente a la seguridad de los estacionamientos en el momento de los hechos, ese servicio, como también lo ha resuelto la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, es inherente al acto de consumo de que se trata, de manera que no puede entenderse la existencia de éste sin aquél, por lo que el artículo 23 de la Ley N° 19.946 es aplicable en este caso, ya que el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos está obligado a cuidar con diligencia la calidad y seguridad de este servicio y de quienes concurren al centro comercial denunciado.

Además, los edificios destinados a establecimientos comerciales tienen la obligación de tener estacionamientos y otros servicios complementarios a su giro, (artículo 24.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), los que después, ciertamente, son un factor comercial fundamental para que el público concurra a ellos, pasando a constituirse en parte integrante e inseparable del acto jurídico de venta entre proveedores y consumidores, ya que regularmente las negociaciones no serían realizadas sin ellos o serían notablemente inferiores, lo que corrobora la exigencia al proveedor cuidadoso de adoptar medidas de seguridad que resulten idóneas para evitar menoscabo a los bienes de las personas.

277
DOSCIENTOS
SESENTA
CUATRO

SEXO: En consecuencia, la sustracción de un automóvil que se encuentra en el interior de un estacionamiento de vehículos en un centro comercial, constituye una deficiencia en la calidad y seguridad del servicio, por cuanto es exigible a ese establecimiento adoptar las medidas de resguardo que sean suficientes y necesarias respecto de todos aquellos que ofrece a sus clientes sin que pueda limitarse a la compraventa de bienes, lo que precisamente regula el artículo 23 de la Ley N° 19.946 en cuanto establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, procediendo de modo negligente, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

SÉPTIMO: A los prestadores del servicio de estacionamiento, aun existiendo gratuidad, les cabe tanta responsabilidad como a los de aquellos en que se paga precio o tarifa, en aplicación de los artículos 3°, 12 y 23 de la Ley N° 19.496. De esta forma y aun cuando no se cobrara por ese servicio se configura el presupuesto legal, previsto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, y por tanto existe responsabilidad del establecimiento comercial por la sustracción de un vehículo estacionado por un consumidor que concurrió a él a adquirir productos, ya que en su elección privilegió ese local por contar con medidas de confianza, le ofrece la seguridad que al estacionar un móvil tendrá la adecuada protección y, al no ser así, ha existido de parte del proveedor una deficiencia en la prestación del servicio.

Por otro lado, la mantención de cámaras de seguridad y personal de vigilancia por sí sola no asegura el cumplimiento del deber de seguridad en el consumo que pesa sobre los establecimientos comerciales para con sus clientes, ya que si éstos no son usados para evitar ilícitos en sus dependencias, o son usados sólo para aparentar medidas de seguridad que en la práctica resultan poco efectivas, o como argumenta la denunciada, meramente disuasivas, lo cual -como ha quedado demostrado- tampoco cumplieron con dicho objetivo en el caso de la presente causa, también genera responsabilidad de dichos proveedores en los términos de los artículos citados.

OCTAVO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal tiene por establecido

275
DOSCIENTOS
SETENTA
CINCO

que, el día 13 de agosto de 2016, mientras se encontraba estacionado en el interior del Mall Arauco Maipú, el vehículo Kia Río placa patente GLBG.71-6 de propiedad de MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO, fue sustraído de ese lugar por terceros desconocidos, sin que la denunciada hubiera hecho nada por evitar este hecho delictual ni por ayudar a esclarecerlo, lo que constituye una infracción a los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la Ley 19.496, por lo que, teniendo presente lo razonado en los considerandos anteriores, la denuncia de autos debe ser acogida.

2.- En lo civil:

NOVENO: Que, a fojas 46 y siguientes, MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO demanda a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño directo, la suma de \$14.428.000-, desglosada en las cantidades de \$13.000.000- por el valor total del vehículo sustraído, \$1.200.000- por concepto de lucro cesante, y \$28.000- por la notificación de la demanda. En cuanto al daño moral, configurado por la depresión y problemas familiares que el demandante dice haber padecido, solicita la suma de \$5.000.000-, demandando por un total de \$19.428.000- (Diecinueve millones cuatrocientos veintiocho mil pesos).

DÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, este sentenciador considera, respecto a los ítems por los que se demanda, que el documento agregado a fojas 268 de autos por orden de este Tribunal, consistente en la tasación de vehículos correspondiente a la marca, modelo y año del vehículo sustraído al demandante, servirá de base suficiente para que se regule la indemnización a pagar por este concepto en la suma de \$5.840.000-. (Cinco millones ochocientos cuarenta mil pesos). En cuanto a lo demandado por concepto de lucro cesante, la falta de medios de prueba que acrediten y respalden el monto que solicita el demandante no hace posible que la acción sea acogida en esa parte. A su vez, lo demandado por concepto de notificación de la demanda tampoco se otorgará por corresponder su regulación a las costas de la causa.

276
DOSCIENTOS
SESENTA
Y
SEIS

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al daño moral o extrapatrimonial, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral...“basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 - 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia, por lo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es posible desconocer el daño psicológico que padeció la demandante a causa de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar a raíz de las infracciones legales de la demandada, en consideración al impacto que significa percatarse del robo de un bien tan personal como el automóvil propio, presunción que el sentenciador estima basado en un profundo análisis de los antecedentes de esta causa. Por otro lado, el legislador, en el inciso final del artículo 50 de la ley 19.496, establece la necesidad de acreditar el daño para efectos de determinar las indemnizaciones a pagar, pero según el mismo artículo, *esta obligación está establecida a propósito de los procedimientos de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, regulados en el párrafo 2° del mismo título, en los que no se admite indemnizar daño moral dada la naturaleza colectiva o indeterminada de los afectados, siendo necesario acreditar el daño directo a indemnizar; pero el que, tratándose del procedimiento de protección del interés particular e individual del consumidor, como es el caso de autos, no recibe aplicación, sumado a que por su naturaleza subjetiva no requiere de probanzas que el derecho sustantivo exige para indemnizar los daños materiales.* Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada, por lo que este tribunal, en uso de sus facultades legales, evaluará prudencialmente el perjuicio sufrido por este concepto en la suma de \$400.000.- (Cuatrocientos mil pesos). Aún por sobre lo expuesto precedentemente, y como lo señala el artículo 1698 del Código Civil en su inciso segundo, la presunción sirve como prueba de este tipo de daño, por lo que se considera que el daño moral está suficientemente probado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la actora solicitó además que las sumas a que fuera condenada la demandada fueran pagadas con reajustes, y siendo un hecho público y notorio que variará el valor de la moneda entre la fecha de interposición de la demanda desde que se ha establecido la valorización de los

perjuicios solicitados por el demandante y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y artículo 27 de la Ley del Consumidor, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de julio de 2016 y el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante de fojas 6 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: Que, por haber sido vencida en estos autos, la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 28 y siguientes, condénese a ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por ANDRÉS JOSÉ TORREALBA RUIZ-TAGLE,, al pago de una multa de 22 UTM (Veintidós Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Octavo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 46 y siguientes presentada por MANUEL ALEJANDRO MANRÍQUEZ GARRIDO en contra de ARAUCO MALLS CHILE S.A., representada por ANDRÉS JOSÉ TORREALBA RUIZ-TAGLE, condenándosele a pagar la suma de \$5.840.000-, por concepto de daño

277
DOS CIENTOS
SETEENTA
SIETE

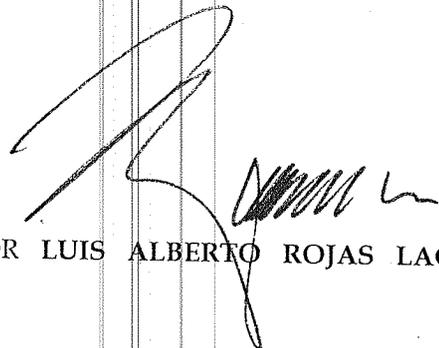
directo y \$400.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$6.240.000- (seis millones doscientos cuarenta mil pesos) la que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, según lo señalado en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero.

278.
DOS CIENTOS
SETENTA
OCHO

3) Que por haber sido vencida en estos autos, la denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 9294-2016



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ
TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI,
SECRETARIA ABOGADA.

SI.